



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

San Martín, 23 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el pedido formulado a favor de **JULIO MICHEL KATZMAN** (titular del DNI 32.639.504, de nacionalidad argentina, nacido el 5 de diciembre de 1986 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Julio Ricardo y de Silvana Campagnolo, instruido, casado, comerciante, con último domicilio en calle Almirante Brown N° 1980, de la localidad de Vicente Casares, partido de Cañuelas, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido y alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza), en el marco de esta causa **FSM n° 36.660/2020/TO1** (registro interno **4.089**), de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín.

RESULTA:

I. Que, de acuerdo con el acto de acusación formulado por la fiscalía que intervino en la etapa preparatoria, se adjudica a Julio Michel Katzman, "*(...) haber integrado una estructura criminal -organizada y financiada por ESTEBAN FERNANDO TULLI y compuesta también por Eduardo Daniel Nacusse y otras personas-, que funcionó desde fecha incierta pero al menos desde el 16 de octubre de 2020, con distribución de roles, cuyo fin principal fue la ejecución de actos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes (distribución, fraccionamiento y comercio, entre otras conductas), la cual se encontraba asentada, principalmente, aunque no de forma exclusiva, en diferentes barrios de emergencia del partido de San Martín y la Matanza.*

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#38748205#409018357#20240423131644459



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En esa oportunidad, se calificó esa conducta como constitutiva del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas, en calidad de coautor (artículo 45 del CP y artículo 5° inciso "c" y 11° inciso "c" de la ley 23.737) -ver requerimiento de elevación a juicio incorporado al expediente digital el 1° de febrero del año en curso-.

II. Su defensa técnica, a cargo de la doctora Mercedes Rodríguez Fontán solicitó, en lo que aquí interesa, tener acceso a los motivos y fundamentos por los cuales su asistido había sido incluido en el Protocolo de Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal, como así también, a las cinco (5) etapas de evaluación en las cuales debió ser estudiado conforme el anexo I.

Sobre el punto sostuvo que la inclusión de su defendido al Protocolo en cuestión resultaba ser una medida arbitraria e ilegal.

En consecuencia, requirió la exclusión de su asistido a dicho régimen fundando su pedido en lo establecido por el artículo 7.5 del anexo I del referido Protocolo. Sobre el punto destacó que: "*(...) la medida por la cual fue incluido Katzman en dicho régimen resulta manifiestamente ilegal y arbitraria ya que el nombrado jamás ha entorpecido la investigación, no ha tenido intentos de fuga, se encuentra procesado, no resulta ser jefe de ninguna organización narco criminal y se encuentra amparado en el art. 18 CN (...)*".

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#38748205#409018357#20240423131644459



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Además, señaló que, ante un pedido de reevaluación, el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza había informado que ese tipo de trámites se efectúan semestralmente, aclarando explícitamente que se podía proceder a la exclusión por mandato judicial.

Además, refirió que se lo había notificado que las visitas con sus hijos menores serán con vidrio de por medio y sin contacto, medida que resulta ser "anticonstitucional".

III. Frente a ese pedido, se solicitó a la unidad penitenciaria que remita copias de la Disposición N° DI-2024-217-APN-DGRC#SPF de la Dirección General de Régimen Correccional mediante la cual se dispuso la incorporación del nombrado al Programa en cuestión.

En ese mismo decretó se ordenó que, una vez recibida esa información, se corriera vista al fiscal general con el objeto de que se expidiera sobre el fondo de la cuestión planteada.

IV. Una vez recibidos esos informes e incorporados a fs. 18797, se corrió la vista al fiscal que había sido dispuesta.

En oportunidad de dictaminar, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó que no se advertía la remisión de los informes fundados que dan cuenta de la necesidad y motivos de la incorporación de Katzman a dicho protocolo, de conformidad con las previsiones del punto 6 de la RESOL-2024-35-APN-MSG del 23 de enero del 2024.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En función de ello, previo a expedirse sobre el fondo del planteo, solicitó que se requiriera al SPF la remisión de los informes fundados en cuestión.

Por ese motivo, se pidió al Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal el envío de la documentación que diera cuenta específicamente de los motivos por los cuales Katzman se encuentra detenido en el marco de ese Protocolo.

V. De ese modo, a fs. 18779 se agregaron los informes elaborados por el Servicio Penitenciario en los términos requeridos.

De allí se desprende la siguiente información: "[...]el detenido en cuestión fue incorporado mediante Disposición N° DI-2024-217-APN-DGRC#SPF de la Dirección General de Régimen Correccional, al "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal" aprobado mediante Resolución Ministerial N° RESOL-2024-35-APN-MSG del 23 de enero del 2024, rubricada por la Señora Ministra de Seguridad de la Nación Dra. Patricia BULLRICH, ello luego de haberse analizado la naturaleza del delito por el que se encuentra detenido, el perfil criminológico y los resultados del Cuestionario de Clasificación Inicial de Riesgo y Riesgo comunitario.

En ese escenario, dicho sistema se encuentra orientado a personas que forman parte de organizaciones criminales, que cuentan con posibilidades fácticas de fuga, ya sea por sus propios medios o con ayuda de terceros; de ejercer violencia hacia la comunidad o de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

daño a la misma en caso de fugarse; de dirigir actividades delictivas desde los establecimientos penitenciarios con impacto en la sociedad; de intimidar o corromper a funcionarios penitenciarios, y de entorpecer investigaciones judiciales en curso.

Con el mismo, se busca proporcionar un abordaje adecuado para aquellas personas consideradas de alto riesgo, teniendo en cuenta las experiencias relevadas como mejores prácticas sustentadas empíricamente y a partir de los lineamientos establecidos en el Manual de Gestión de internos de Alto Riesgo de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC).

A tal efecto, se hace constar que de conformidad al punto 6 inc. 3 de la mencionada Resolución, declara: '...Para determinar el ingreso al Sistema se incorpora un enfoque de juicio profesional estructurado que tiene en cuenta factores asociados teórica y empíricamente a los resultados de interés, proporcionando orientación a quienes completan las evaluaciones y permiten a los evaluadores considerar la pertinencia de cada elemento para los factores individuales y específicos de cada caso, que pueden no estar incluidos en el instrumento. Por consiguiente, se busca un enfoque coherente y transparente debido a que se consideran los mismos factores de acuerdo con directrices específicas, dando además lugar al criterio profesional en cuanto a la posibilidad de incorporar consideraciones individualizadas.'

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#38748205#409018357#20240423131644459



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Siendo la Categorización de la PPL, una técnica de evaluación, separación y clasificación, que posibilita la identificación de una categoría de seguridad acorde a las medidas de seguridad integrales necesarias para su alojamiento, mediante la conformación de grupos que presenten riesgos de seguridad y necesidades similares.

Dicho esto, el Riesgo de Seguridad, al que se hace referencia en el párrafo anterior, es una variable que se valora en base datos recogidos respecto a las PPL, referido factores significativos relacionados del riesgo fuga, posibilidad de quebrantamiento del orden y disciplina, riesgo de violencia y el riesgo de continuar operando en las actividades delictivas dentro de los establecimientos penitenciarios que afecten a la comunidad, con especificidad, en los casos los grupos criminales organizados (GCO), ante la complejidad de los perfiles criminológicos que integran estos grupos, y la evidenciada profundización de los riesgos a la seguridad, tanto a nivel institucional como comunitario actuales que estos presentan.

"(...) Ahora bien, para el caso que nos ocupa (KATZMAN), en su oportunidad intervino el Centro de Evaluación de Internos Procesados (U.R. VI - CPF I), donde se informó que el causante se encuentra alojado en calidad de procesado por infracción a la Ley 23737, Asimismo, se informa que el Cuestionario de Clasificación Inicial de Riesgo, de fecha 15/01/24, concluyó Riesgo de fuga MUY ALTO. Riesgo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

conflictividad MUY BAJO - Riesgo de suicidio BAJO - Riesgo Ígneo: MUY BAJO.

Asimismo, fue solicitado al Instituto de Clasificación y Categorización dependiente de la Dirección Principal de Trato y Tratamiento, el resultado de la evaluación del Sistema de Identificación de Categoría de Seguridad (SICS) del Interno KATZMAN, JULIO MICHAEL (L.P.U. 433727), que consiste en un análisis individualizado del perfil criminológico para la identificación del nivel de riesgo de seguridad, en integración de dos subtipos de riesgos relacionados con factores que componen el Riesgo de Fuga y el Riesgo Comunitario, valorados a partir de distintas fuentes confiables de información previamente definidas y operación realizadas mediante un proceso actuarial propio acorde a las características de la población penal alojada SPF.

Al respecto, conforme la información brindada precedentemente, en especial, la naturaleza del delito por el que se encuentra detenido, el perfil criminológico y los resultados del Cuestionario de Clasificación Inicial de Riesgo, propiciando de esta manera su incorporación del interno causante al 'Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal'.

Además, el detenido en mención, según lo informado por el Instituto de Clasificación y Categorización cuenta con altos niveles de Riesgo Comunitario, es decir las posibilidades fácticas que

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#38748205#409018357#20240423131644459



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

tiene de ejercer violencia hacia la comunidad o de daño a la misma en caso de fugarse; de dirigir actividades delictivas desde los establecimientos penitenciarios con impacto en la comunidad; riesgo de corrupción y/o violación del régimen interno con propósitos criminales; y de entorpecer los procedimientos de investigación de los hechos por los que se encuentran detenidos”.

En ese documento, se adjuntó el resultado de la evaluación llevada a cabo respecto de Katzman (Formulario del sistema de identificación de categoría de seguridad SICS).

VI. Corrida una nueva vista al fiscal, éste sostuvo que no debía hacerse lugar a lo solicitado, sin perjuicio de que, en el futuro, se articularan presentaciones que dieran cuenta de la motivación de cada incorporación a ese régimen.

Para fundar su oposición, entendió que la clasificación, cuidado y nivel de medidas de seguridad de los internos en la institución penitenciaria se encuentran a cargo de aquel organismo, y es en el ámbito de dichas facultades que se dictan las resoluciones que entienden pertinentes en el ámbito de sus competencias.

Al respecto señaló que, del contenido del formulario incorporado al legajo digital, surgían elementos que inequívocamente podrían ser considerados como factores de riesgo, que, a criterio de las autoridades a cargo del área en trato, merecen un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

tratamiento con mayores controles respecto de los internos que sean clasificados de tal modo.

Al mismo tiempo, indicó que no advertía, en ese contexto y a la luz de las articulaciones de la defensa, circunstancias que justificaran que este tribunal se expidiese sobre la materia, sin antes considerar que dicha norma conculca principios consagrados en nuestra normativa vigente.

VII. Al darse traslado a la defensa para que pudiera controvertir esos argumentos, la doctora Rodríguez Fontán postuló que asistía razón a lo manifestado por el fiscal en cuanto a que la clasificación, cuidado y nivel de medidas de seguridad de los internos en la institución penitenciaria se encuentran a cargo de aquella, pero no así con respecto a las resoluciones que afectan garantías constitucionales, como es el protocolo en el cual había sido incluido su defendido toda vez que fue incorporado sin fundamento y motivos específicos.

En discrepancia a lo manifestado por el fiscal entendió que los motivos se fundan en preguntas muy subjetivas que han sido realizadas sin estudio sobre el caso particular, y sin ser sometido a las evaluaciones fundadas y motivadas que exige el protocolo cuestionado.

Refirió que un cuestionario como el acompañado no podía consistir en los motivos y evaluaciones de las que refiere el protocolo, máxime cuando Katzman había sido incluido en aquel antes de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

ser supuestamente evaluado, simplemente por encontrarse detenido en una causa por infracción a la ley 23.737.

En función de ello reiteró su postura y el pedido de exclusión de su defendido de ese régimen, que consideró inconstitucional.

Al respecto dijo que: *"La medida por la cual fue incluido Katzman en dicho régimen resulta manifiestamente ilegal y arbitraria ya que el nombrado jamás ha entorpecido la investigación, ni puede ahora entorpecer por cuanto la misma ha concluido, no ha tenido intentos de fuga, posee conducta ejemplar 10, se encontraba trabajando en la Unidad del Complejo Federal CABA y ello con anterioridad a ser trasladado. Resulta ser procesado, no ha presentado conflictos con pares ni con personal penitenciario, no resulta ser jefe de ninguna organización narco criminal, y se encuentra amparado en el art. 18 CN, debiendo respetar sus derechos y garantías tales como el principio de igualdad, debido proceso, defensa en juicio y principio de inocencia, que rezan sobre su persona y los derechos del niño en lo que compete a sus hijos menores de edad (B. y F. de 8 y 9 años) quienes a su vez se encuentran afectados por esta situación al tener que en caso de visitar a su padre realizarlo con personal de servicio penitenciario que los recibe encapuchados y con un vidrio de por medio, impidiendo contacto físico con los mismos, recibiendo a entender de esta defensa un trato inhumano, y ello en horario escolar, además que deben someterse a un scan lo cual no es recomendable para niños, pudiendo ser perjudicial para su salud, y todo*

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#38748205#409018357#20240423131644459



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

ello resultan ser situaciones que claramente agravan sus condiciones de detención y resultan ser violatorias de normas constitucionales tales como las ya mencionadas, lo cual ameritan la intervención de V.E. quien no puede ser cómplice de esta situación y debe velar por lo justo”.

Por último, requirió que, en caso de no procederse a la inmediata expulsión de ese protocolo, su asistido fuera recibido en una audiencia personal a fin de tratar las cuestiones que hacen a su encierro y al régimen al que había sido incorporado.

Y CONSIDERANDO:

El juez Matías Alejandro Mancini dijo:

Que, llegado el momento de resolver, entiendo que corresponde rechazar el planteo efectuado por la doctora Mercedes Rodríguez Fontán en favor de su asistido Julio Michel Katzman.

En este sentido, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación da cuenta de que la declaración de inconstitucionalidad de la aplicación de la resolución administrativa a este caso constituye un acto de suma gravedad institucional, pues las normas dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia de ese Tribunal (Fallos: 226:688; 242:73; 263:309; 300:241; y 305: 1304).

Tal declaración es un último recurso del orden jurídico y *"el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones"* (Fallos: 312:122; 314:407; 314:424).

Y aparte que *"...La misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su competencia, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, pues al ser el llamado para sostener la Constitución un poder que avance en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía y el orden público"* (Fallos: 308:1848).

De modo que, para ese control de constitucionalidad, la Corte sostuvo *"...el fin y las consecuencias del 'control' encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un 'caso' o 'controversia judicial' sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes"* (Fallo: 310:2342) y que *"la impugnación de las leyes con base constitucional no*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

puede contemplarse en abstracto" (doctrina de Fallos: 106:109; 182:398; 187:79; 256:602; 259:69; 304:1088; 311:2088; 317:335, 1224, entre otros).

Estas pautas me direccionan a sopesar, al momento de analizar la constitucionalidad de una ley, las circunstancias concretas que causarían agravio junto con la supuesta irrazonabilidad o inequidad de la norma que la parte en su desarrollo argumental esgrime, para finalmente determinar si se configura y justifica el pronunciamiento pretendido. De lo contrario, prosperará su rechazo, como corresponde dictar en este caso.

Al ingresar en el tratamiento concreto del planteo, debo decir que la defensa técnica de Katzman no ha demostrado que la implementación del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal resulte violatoria de sus derechos y garantías de un modo contrario a la Constitución Nacional.

A su vez, si bien esa parte ha cuestionado la constitucionalidad de la medida implementada por entender que resultaba contraria al artículo 18 de la Constitución Nacional, de ninguna manera dio cuenta, en forma concreta, y menos demostrado, de qué forma se veían violentados en este caso, acreditación que es un presupuesto para el análisis de esta clase de planteos.

Por otra parte, el Ministerio de Seguridad de la Nación, creó, mediante resolución n° 35/2024, el Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#38748205#409018357#20240423131644459



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Federal, en el marco de sus facultades y prerrogativas, atribuidas por la Constitución Nacional y en virtud del artículo 4, inciso "B", apartado 9°, de la Ley n° 22.520 de Ministerios y sus modificatorias.

Al mismo tiempo, conforme surge de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal (Ley 20.416), aquella fuerza de seguridad depende del Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Justicia (cfme. artículo 4 de esa norma).

En aquel acto, la Ministra de Seguridad resolvió, en su artículo 2, facultar a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal a llevar a cabo de manera integral y sistemática la planificación y ejecución de todas las fases relacionadas con la implementación del Sistema, incluyendo la organización eficiente de los procesos, la meticulosa selección, designación, capacitación y monitoreo del personal designado como así también la asignación estratégica de recursos tanto en términos de infraestructura como de tecnología.

Asimismo, en su artículo 6, se instruyó a esa misma fuerza de seguridad para llevar a cabo monitoreos sobre la implementación del Sistema, debiendo presentar informes técnicos cada SEIS (06) meses después de la suscripción de la presente medida, los que permitirán evaluar el grado de avance e implementación, así como formular eventuales correcciones y propuestas fundamentadas.

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#38748205#409018357#20240423131644459



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

De igual modo se incluyó un Anexo I como parte integrante de esa normativa mediante el cual se reglamentó la disposición en cuestión.

En tal sentido, en los puntos 5 a 7 del Anexo aludido, se prevén cuestiones relativas a: los perfiles de las personas privadas de la libertad para incorporar al Sistema, la incorporación al Sistema propiamente dicha y cuestiones relativas a su exclusión, respectivamente.

Al analizarse las actuaciones que motivaron la inclusión concreta de Katzman a ese régimen, se detecta que se produjo allí una evaluación acerca de cincuenta y tres aspectos, asociados a diversas variables a su respecto, como sus condiciones personales, vínculos, la naturaleza y magnitud de los acontecimientos que aquí se le atribuyen y la posición jerárquica que ocuparía en la organización investigada y su capacidad económica, que, por su relación con el riesgo de fuga, resultan razonables para imponer restricciones a una persona en el marco de la vida carcelaria.

Así, a contramano de lo expresado por la defensa, de ningún modo puede considerarse que su inclusión en el protocolo tuvo que ver exclusivamente con el involucramiento del acusado en un proceso en el que se analizan maniobras de tráfico de drogas, sino que se trata de un acto fundado.

De ese modo, considero que el caso traído a estudio ha cumplido con los requisitos y formalidades





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

establecidos por la norma dictada en el órgano administrativo.

Por ello, no advierto que exista aquí una inconsistencia o irregularidad evidente que justifique una declaración con el peso institucional que tiene la inconstitucionalidad, tratándose de una cuestión que debe ser evaluada y ejecutada en el seno de la órbita del Servicio Penitenciario Federal, en el marco de sus facultades atribuidas.

Entonces, por los motivos expuestos, corresponde rechazar el pedido de exclusión al Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal a favor de **Julio Michel Katzman**.

El juez Esteban Carlos Rodríguez Eggers y la Jueza Nada Flores Vega dijeron:

Que adhieren al voto que antecede por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

Es por lo dicho que el tribunal;

RESUELVE:

I. RECHAZAR el pedido de exclusión al Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal a favor de **Julio Michel Katzman** (artículos 1, 99 y 100 de la Constitución Nacional, 4 y 5 de la Ley 20.416 y resolución 35/24 del Ministerio de Seguridad de la Nación).

II. Notifíquese a las partes.

III. Regístrese y publíquese.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Ante mí:

Se cumplió. Conste.-

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#38748205#409018357#20240423131644459